



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.117

"NIEVAS BONETTI, ADRIAN  
EDGARDO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 88.507 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.117-Q, caratulada:  
"Nievas Bonetti, Adrián Edgardo s/ Queja en causa n°  
88.507 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de febrero de 2019, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular de Adrián Edgardo Nievas Bonetti contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes que -con integración unipersonal- condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegal de arma de guerra y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso real (v. fs. 10/16).

**II.** Los defensores particulares, doctores Alejandro Mario Roldán y Roberto Luis Kardos, dedujeron queja (v. fs. 32/34).

En primer lugar, adujo el cumplimiento de los

///

recaudos formales de la impugnación, y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 32/33).

En punto a la fundabilidad, tachó de arbitrario el auto que denegó la viabilidad del recurso extraordinario al darle prevalencia a la limitación objetiva del monto de la pena establecida en el art. 494 del Código Procesal Penal por sobre el gravamen irreparable que implicó la no revisión de la sentencia de condena en la que se restringió la libertad ambulatoria de su asistido (v. fs. 33 y vta.).

Basó su reclamo en la privación de libertad de su asistido y en sus consecuencias y concluyó que el auto dictado por el *a quo* revisitó un exceso de ritualismo en su perjuicio (v. fs. 33 vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** La aludida Sala para así decidir, juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio impuesto como a la índole de los agravios (v. fs. 13).

No obstante, recordó que el referido valladar podía sortearse cuando se hubiera puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, supuesto que no observó en tanto la defensa se limitó a exponer su particular interpretación sobre los hechos y la prueba sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida. Citó en su apoyo el precedente P.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.117

107.574 de este Superior Tribunal provincial (v. fs. 14).

Concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa..." (fs. 15).

**III.2.** La defensa no controvirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

En tal sentido, no consiguió demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza que habiliten la excepción.

Tampoco resulta favorable la alusión al "excesivo rigorismo formal" en tanto, como fuera reseñado en el apartado III.1. lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el progreso de los reclamos de índole federal al conocimiento de ésta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la defensa particular de Adrián Edgardo Nievas Bonetti, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los

///

doctores Alejandro Mario Roldan y Roberto Luis Kardos por la labor profesional desarrollada ante esta instancia en 10 *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1804**